

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y embargado como se encuentra el vehículo de placa **CRH-609** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de transito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

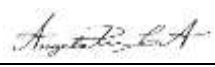
2. De otra parte, de incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 08 de junio de 2021 allegado por la Secretaria de Movilidad de La Calera Cundinamarca con el que nos informan que registro la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa CRH 609 de propiedad del aquí demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00352 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692532fefffce92ff9fcfc578895b543ac8edbd524fcb87bdc08d57365a6f4cc**
Documento generado en 16/07/2021 03:51:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CATHERINE DALILA MARTINEZ GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.820.720, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MASTER CHEF COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit No. 901.210.876.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.758.364 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa AL IURIS ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00591 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f388d721c72a1a1e1ee437e194a4cd4b96e020f5a4a9df353adae6ffb0cebe8

Documento generado en 16/07/2021 03:52:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito de medidas cautelares, el Despacho ordena oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS EPS para que se sirva informar con destino al presente asunto, el nombre, dirección y correo electrónico del empleador que realiza cotizaciones a favor del aquí demandada **CATHERINE DALILA MARTINEZ GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.820.720.

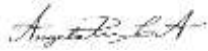
Por Secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00591 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfb74c9fbc158393b7030cb87048d77a6b7612847d32a353f254145e927c0ac

Documento generado en 16/07/2021 03:52:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2021 y como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. No. 860.034.313.7 contra **BLANCA NUBIA MORERA QUINCHUCUA** identificada con cedula de ciudadanía No.35.285.564, respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-173212 y ubicado en la Casa 4 Bifamiliar B Manzana G Urbanización Los Alcazares Carrera 42 No. 50A-26 de esta ciudad, según Contrato de Leasing Habitacional No. 06009096400110553.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

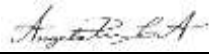
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00604 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1585add00f702a9f76be721dd559a44145e688ee8e6f09f56bd12e8bbec750e

Documento generado en 16/07/2021 03:52:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – responsabilidad civil extracontractual -, promovida por **EDWIN ALONSO GONZALEZ MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.216.642 contra **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 822.000.267.9 y **EDIER ALEXANDER LARA BOBADILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.883.215.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado de la demanda.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda del vehículo identificado con placa SXC865 de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio Meta. Por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN JAIRO ALVAREZ SALAZAR como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00609 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5cfafae50e636828e7445c5a9d9ad400b2dd20420a11563ee431a1feace5c2

Documento generado en 16/07/2021 03:52:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JUAN CARLOS CHARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.866.361, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** identificada con Nit. No. 892.000.373.9., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1007057

1. Por la suma de \$115.474 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$98.391 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de marzo de 2019 al 4 de abril de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$117.719 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de mayo de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$96.146 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de abril de 2019 al 4 de mayo de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$120.0094 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de junio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$93.856 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de mayo de 2019 al 4 de junio de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$122.342 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de julio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$91.523 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de junio de 2019 al 4 de julio de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$124.721 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de agosto de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$89.144 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de julio de 2019 al 4 de agosto de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$127.147 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$86.718 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de agosto de 2019 al 4 de septiembre de 2019.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$129.619 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de octubre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$84.246 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de septiembre de 2019 al 4 de octubre de 2019.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$132.140 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$81.725 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de octubre de 2019 al 4 de noviembre de 2019.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$134.709 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$79.156 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de noviembre de 2019 al 4 de diciembre de 2019.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$137.329 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de enero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$76.536 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de diciembre de 2019 al 4 de enero de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$139.999 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$73.866 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de enero de 2020 al 4 de febrero de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$142.722 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$71.143 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de febrero de 2020 al 4 de marzo de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$145.497 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$68.368 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de marzo de 2020 al 4 de abril de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$148.326 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$65.539 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de abril de 2020 al 4 de mayo de 2020.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$151.211 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de \$62.654 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de mayo de 2020 al 4 de junio de 2020.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$154.151 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de \$59.714 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de junio de 2020 al 4 de julio de 2020.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$157.149 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por la suma de \$56.716 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$160.205 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por la suma de \$53.660 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de agosto de 2020 al 4 de septiembre de 2020.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$163.320 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por la suma de \$50.545 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de septiembre de 2020 al 4 de octubre de 2020.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 19, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$166.496 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por la suma de \$47.369 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

20.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 20, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$169.734 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por la suma de \$44.131 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020.

21.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 21, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de \$173.034 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por la suma de \$40.831 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.

22.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 22, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por la suma de \$176.399 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

23.1. Por la suma de \$37.466 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021.

23.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 23, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por la suma de \$179.829 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

24.1. Por la suma de \$34.036 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de febrero de 2021 al 04 de febrero de 2021.

24.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 24, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por la suma de \$183.326 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25.1. Por la suma de \$30.539 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021.

25.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 25, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de \$186.891 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

26.1. Por la suma de \$26.974 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021.

26.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 26, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por la suma de \$190.526 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

27.1. Por la suma de \$23.339 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de mayo de 2021 al 04 de junio de 2021.

27.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 27, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por la suma de \$1.009.691 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NOHORA ROA SANTOS como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00614 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3887acf17b133724905ca126fb6692185af2d9275dd384581f241198044bf293

Documento generado en 16/07/2021 03:52:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por concepto de salarios llegare a recibir el demandado como empleado de MEDIMAS EPS. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$10'200.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

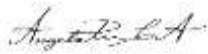
AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	CAJA SOCIAL
COLPATRIA	POPULAR	CORBANCA
OCCIDENTE	DAVIVIENDA	BOGOTA
BANCOLOMBIA	BBVA	COOPETROLL
CONGENTE	FALABELLA	CITYBANK

La anterior medida se limita a la suma de \$10.200.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00614 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa22225d7aef1e0d339fcb01aaf501a5c573c528b827e5f5a33b646dbb0be5c

Documento generado en 16/07/2021 03:52:54 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JHON ALEXANDER SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ERIK YESID GONZALEZ VARGAS, para conseguir el pago de las sumas de dinero incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, integrada la Litis y con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en trámite para continuar con el proceso de la referencia, la parte actora aporta un documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCION” el 12 de mayo de 2021 contentivo de un acuerdo para dar por terminado el presente litigio, al cual se le corrió traslado a la parte demandada con auto del 21 de mayo de 2021, según lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme lo enseñan los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del Estatuto Procesal Civil, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción del litigio realizada entre las partes, en los términos del documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” allegado al correo electrónico del juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos valores con las constancias de cancelación de la obligación en mora.

QUINTO: Por secretaría realícese la entrega al demandante de la suma de \$1.500.000 dineros consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014022701 2014 00706 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f597e27a41b9a2fa2dc7c1823dcdbeeb54d6dede0125b11331003323a67ddfe0
Documento generado en 16/07/2021 03:52:57 p. m.

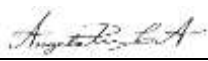
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado RENE VELASQUEZ CORTES, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte y previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del poder allegado, se requiere a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS, para que sirva acreditar en debida forma la calidad de CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ como representante del Departamento del Meta y quien otorga poder para continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014022703 2013 00090 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac1e8eb75dcc6b88285cd66fc2a2aed3b4eb49c16c8574e7824a5f8ac208f801
Documento generado en 16/07/2021 03:53:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, las partes se pronuncien sobre el escrito allegado por la perito nombrada dentro del presente asunto, con el que acepta el cargo, fija el valor de sus honorarios, la forma como deben ser cancelados y requiere a las partes para el respectivo acompañamiento para la realización del dictamen pericial requerido.

Téngase en cuenta que al no existir lista de auxiliares de la justicia para la realización del trabajo encomendado, se requiere el nombramiento de peritos particulares con certificación RAA.

Una vez cumplido el término establecido en el inciso primero del presente auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Divisorio N° 500014022703 2014 00465 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29039d37b2c5bed69e934814b558421f9b972c2eca97ac3716a43c0ab6057f29
Documento generado en 16/07/2021 03:53:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que la vinculación de dichas personas fue ordenada con especial sujeción a los parámetros señalados en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 2 del auto de fecha 02 de febrero de 2017 y obrante a folio 148 del expediente.

Por secretaria elabórese el correspondiente edicto emplazatorio de que trata el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y remítase a la parte actora para que proceda a darle el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014023001 2014 00135 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eae107a05433ee0276ca647f89df950918e78a4b6b0e6e119ff80ae0f6f11b**
Documento generado en 16/07/2021 03:53:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Comuníquese al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de IBAGUE TOLIMA, que no es posible tomar nota del embargo de remanente respecto de la demandada PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS y peticionado mediante oficio No. 0910 de mayo 24 de 2021, toda vez que en el proceso de la referencia ya existe similar medida a órdenes del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de IBAGUE hoy 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE dentro del proceso No. 73001-41-89-005-2018-00781-00.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

2. Por otra parte y respecto de lo solicitado por el demandante con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto se le aclare por qué con el radicado que maneja el presente asunto se registra otra actuación jurídica cuyos sujetos procesales son diferentes, al respecto hay que indicarle que el programa de CONSULTA PROCESOS que maneja la RAMA JUDICIAL le da todas las herramientas necesarias a los usuarios para consultar el estado actual de los procesos, que una vez incorporado el número completo del expediente 50001400300120080045800 a dicho programa, se pudo constatar que el demandante es PEDRO CUELLAR ROMERO y demandados ERMAN AUGUSTO MORALES RODRIGUEZ y PATRICIA ARTEAGA, y que la última actuación registrada corresponde al 07 de mayo de 2021 cuando ingreso el proceso AL DESPACHO, y no como lo afirma el memorialista en su escrito.

De igual manera y en cuanto a que le ha sido imposible obtener información respecto del proceso ya que el sistema no lo suministra, al respecto hay que indicarle que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB – TYBA, pero con el número correcto, es decir, 50001400300120080045800, ya que si el actor lo consulta con un año diferente (2020), van a aparecer datos que no corresponden, pues en todos los años la secuencia es la misma, solo los difiere el año.

Por secretaria, dese contestación al derecho de petición interpuesto por el señor PEDRO ELISEO CUELLAR ROMERO enviando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2008 00458 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded336007b9380161651abd242eb32875579b35cf0072e0bf2071a1cc4bf0f99

Documento generado en 16/07/2021 03:41:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 2:30 p.m. del día 21 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98208; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$55.012.500.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa70e18e15acb44b083786c473bcef97b%40thread.tacv2/1624583975369?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.



Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

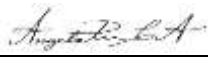
El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p=id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p=lifecycle=0&p_p=state=normal&p_p=mode=view&p_p=col_id=column-2&p_p=col_pos=1&p_p=col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00163 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbf0671dd7a045609d285e77c0a1a0e15454ecd272330dd0d1cfebc611ab152

Documento generado en 16/07/2021 03:41:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

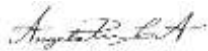
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la demandada con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la entrega de títulos judiciales, se ACCEDE a la misma por el valor de \$2.941.242 por concepto de liquidación de costas aprobadas con auto de fecha 10 de agosto de 2018; para lo cual por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Reivindicatorio Nº 500014003001 2014 00117 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0863dcbdea02f3b486695b23c37b6d2420fbd6698c76b26938318eccef791b3d
Documento generado en 16/07/2021 03:41:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

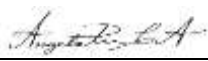
1. Se RECONOCE al abogado CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA como apoderado sustituto en representación de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido al abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES.
2. Por otra parte, Se RECONOCE al abogado MAURICIO MARIN MONROY como apoderado sustituto en representación de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido al abogado CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA.
3. Por secretaria contrólese el término restante con el que cuenta la parte actora para darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 5000140003001 2014 00349 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644f50096cc5d00c05938a14e8d44b42adbbc2618fe4903b2724a9f61d46bd3f

Documento generado en 16/07/2021 03:41:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el oficio de fecha 09 de diciembre de 2020 allegado por la Dirección de Procesos Jurídicos de PROTECCION S.A., con el cual dan respuestas a nuestros oficios Nos. 2489 del 25 de junio de 2019, 6398 del 26 de noviembre de 2019 y 2489 del 25 de febrero de 2020.

2. Una vez obtenida la información requerida y enunciada en el numeral anterior y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en auto de fecha 21 de julio de 2017; la cual se realizara el día 20 del mes de septiembre del año 2021, a las 2:00 p.m., en los términos citados en el señalado proveído.

En dicha fecha la prueba testimonial solicitada por la parte opositora se recepcionará en el siguiente orden:

YADIRA PINZON a las 2:45 p.m.

FABIO MELO ZEA a las 3:30 p.m.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

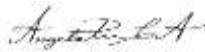
3. Finalmente, no se da trámite a los memoriales incorporado el 16/10/2020 y 7/07/2021 y allegado por la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL, toda vez que los mismos no corresponden al presente asunto.

4. Por secretaria desglósense los memoriales y agréguense al expediente No.500014003001 20150092100 en el que es demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES VILLACODEM y demandado MARCELA LEON QUITIAN, proceso para el cual van dirigidas las peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e4c886696436503e8fb4b53d7ad2169e321088bd56054d78bcd927dbab680

Documento generado en 16/07/2021 03:41:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

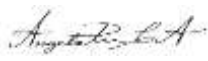
1. Acéptese la cesión de crédito realizada por el BANCO POPULAR S.A. a favor de ADCORE S.A.S. y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ como apoderada judicial del nuevo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00916 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16979c7c70eef0819a10f1d19f3f9a3ab0ec0108a7619de0f8ffe04289eabfc7
Documento generado en 16/07/2021 03:41:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por las partes de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a JOSE VICENTE PORRAS RODRIGUEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare llegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, con auto que ordena seguir adelante la ejecución y con auto que acepta la cesión del crédito a favor de ADCORE S.A.S.; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

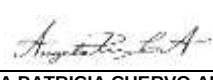
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00916 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae434bee7258d80403d1c9f1e4787935f4e9ad51209325ef1ba6e0bc23143a3**
Documento generado en 16/07/2021 03:41:38 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$18.083.330

Intereses remuneratorios.....\$ 653.005

Intereses moratorios desde el 27/11/2015 al 15/03/2017.....\$ 6.788.458

Intereses moratorios desde el 16/03/2017 al 28/02/2021.....\$19.425.838

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFFECTIVO ANUAL	INTERES EFFECTIVO MENSUAL		INTERES EFFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFFECTIVO DIARIO		INTER ES MOR RATO RIO MEN SUAL	INTER ES MORA TORI O DIARI O	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	MARZO	\$18.083.330	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%		15	\$ 0	\$227.952
	ABRIL	\$18.083.330	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$ 459.437	\$0,00
	MAYO	\$18.083.330	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$ 459.437	\$0,00
	JUNIO	\$18.083.330	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$ 459.437	\$0,00
	JULIO	\$18.083.330	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 452.852	\$0,00
	AGOSTO	\$18.083.330	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 452.852	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$18.083.330	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 452.852	\$0,00
	OCTUBRE	\$18.083.330	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1		\$ 437.165	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$18.083.330	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1		\$ 433.561	\$0,00
	DICIEMBRE	\$18.083.330	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1		\$ 429.951	\$0,00
2018	ENERO	\$18.083.330	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1		\$ 428.429	\$0,00
	FEBRERO	\$18.083.330	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1		\$ 434.510	\$0,00
	MARZO	\$18.083.330	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1		\$ 428.239	\$0,00
	ABRIL	\$18.083.330	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1		\$ 424.431	\$0,00
	MAYO	\$18.083.330	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1		\$ 423.669	\$0,00
	JUNIO	\$18.083.330	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$ 420.617	\$0,00
	JULIO	\$18.083.330	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1		\$ 415.841	\$0,00
	AGOSTO	\$18.083.330	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$ 414.120	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$18.083.330	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$ 411.631	\$0,00
	OCTUBRE	\$18.083.330	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 408.181	\$0,00
2019	NOVIEMBRE	\$18.083.330	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 405.495	\$0,00
	DICIEMBRE	\$18.083.330	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 403.766	\$0,00
	ENERO	\$18.083.330	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 399.151	\$0,00
	FEBRERO	\$18.083.330	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 409.524	\$0,00
	MARZO	\$18.083.330	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 403.190	\$0,00
	ABRIL	\$18.083.330	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 402.229	\$0,00
	MAYO	\$18.083.330	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 402.613	\$0,00
	JUNIO	\$18.083.330	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 401.844	\$0,00
	JULIO	\$18.083.330	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 401.460	\$0,00
	AGOSTO	\$18.083.330	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 402.229	\$0,00
2020	SEPTIEMBRE	\$18.083.330	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 402.229	\$0,00
	OCTUBRE	\$18.083.330	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 397.996	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$18.083.330	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 396.647	\$0,00
	DICIEMBRE	\$18.083.330	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 394.334	\$0,00
	ENERO	\$18.083.330	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 391.633	\$0,00
	FEBRERO	\$18.083.330	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 397.225	\$0,00

2021	MARZO	\$18.083.330	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 395.105	\$0,00
	ABRIL	\$18.083.330	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 390.088	\$0,00
	MAYO	\$18.083.330	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 380.410	\$0,00
	JUNIO	\$18.083.330	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 379.052	\$0,00
	JULIO	\$18.083.330	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 379.052	\$0,00
	AGOSTO	\$18.083.330	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 382.348	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$18.083.330	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 383.511	\$0,00
	OCTUBRE	\$18.083.330	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 378.469	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$18.083.330	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 373.613	\$0,00
	DICIEMBRE	\$18.083.330	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 366.212	\$0,00
	ENERO	\$18.083.330	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 363.480	\$0,00
	FEBRERO	\$18.083.330	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 367.772	\$0,00
	TOTAL													\$ 19.197.886	\$ 227.952

TOTAL..... \$44.950.631

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$44.950.631 hasta el 28 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 0131700

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1337fc1da1dac6fbc30b84e99e5481839499fff371ed5dcc4ee087eca7b8a843

Documento generado en 16/07/2021 03:41:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y porque se están liquidando periodos ya aprobados por el Despacho.

Capital Inicial.....\$50.000.000

Intereses moratorios desde el 01/11/2016 al 30/09/2018.....\$27.992.601

Intereses moratorios desde el 01/10/2018 al 30/09/2019.....\$13.415.372

Intereses moratorios desde el 01/10/2019 al 30/01/2021.....\$17.002.325

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL			INTERES EFECTIVO DIARIO			INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL			INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
																INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	OCTUBRE	\$50.000.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 1.100.449	\$0,00		
	NOVIEMBRE	\$50.000.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 1.096.721	\$0,00		
	DICIEMBRE	\$50.000.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 1.090.325	\$0,00		
2020	ENERO	\$50.000.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 1.082.855	\$0,00		
	FEBRERO	\$50.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 1.098.319	\$0,00		
	MARZO	\$50.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 1.092.457	\$0,00		
	ABRIL	\$50.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 1.078.583	\$0,00		
	MAYO	\$50.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 1.051.824	\$0,00		
	JUNIO	\$50.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 1.048.069	\$0,00		
	JULIO	\$50.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 1.048.069	\$0,00		
	AGOSTO	\$50.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 1.057.184	\$0,00		
	SEPTIEMBRE	\$50.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 1.060.398	\$0,00		
	OCTUBRE	\$50.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 1.046.460	\$0,00		
	NOVIEMBRE	\$50.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 1.033.030	\$0,00		
	DICIEMBRE	\$50.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 1.012.568	\$0,00		
2021	ENERO	\$50.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 1.005.014	\$0,00		
	TOTAL													\$ 17.002.325	\$ 0		

TOTAL..... \$108.410.298

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$108.410.298 hasta el 30 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 0099600

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c4474a40084b444004ebe4a5f0a61a0d5cd907ecd79ef4051d935319ca4a744
Documento generado en 16/07/2021 03:41:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por las partes de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a KELMON FANUR MORALES SARMIENTO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare llegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, con auto que ordena seguir adelante la ejecución y con auto que acepta la cesión del crédito a favor de ADCORE S.A.S.; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 01085 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feba4dfc20acc932f33d5814116006d3ab4a1db0541563111b97b5a06f59c66**
Documento generado en 16/07/2021 03:41:49 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso sea archivado teniendo en cuenta que ya se cumplió con el objeto del mismo, esto es la realización del respectivo interrogatorio de parte llevado a cabo el 29 de noviembre de 2018.

No obstante, si aún no se ha hecho, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de julio de 2019, obrante a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2017 00190 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50465ce00b7c98bd8f0dd3c31597e9b4e6f2259b49b36e0945fa55c8271cfead

Documento generado en 16/07/2021 03:41:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

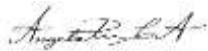
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el numeral 1 del auto de fecha 30 de abril de 2021, indicando que se MODIFICA y APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$23.379.687 hasta el 30 de octubre de 2020 y no como erróneamente se dijo en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00895 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fbccd71998ec936c1498f1e31ff922e31d9e70c38c69bdba859bbf8cb76bf54
Documento generado en 16/07/2021 03:43:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a LILIA QUICENO FORERO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

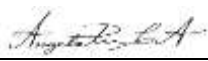
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2017 01137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be20070ced5d6f5a067ba479e2d0cf4ed4d47e17c9063b8d0a7656dd68867587

Documento generado en 16/07/2021 03:43:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Por otra parte, no se tiene en cuenta la contestación a la demanda allegada al correo electrónico del juzgado por parte del abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO en su calidad de Curador Ad-litem de las demandadas JINETH PAOLA GIRALDO GIRALDO y LUZ MARINA GIRALDO GIRALDO, toda vez que la demanda fue contestada en su oportunidad por la curadora relevada con auto de fecha 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 01143 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a36a4d94abb61f214a9111b609846f39e4a5104f3e9be6cee6d5d66ff31275**
Documento generado en 16/07/2021 03:43:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

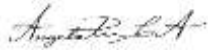
No se da tramite a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegada al correo electrónico del juzgado por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, por cuanto se da cumplimiento a lo solicitado en la petición allegada que dice *“En caso de existir embargo de remanentes abstenerse de dar trámite a esta petición”*, lo anterior teniendo en cuenta que con auto de fecha 04 de octubre de 2019 se tomó atenta nota del embargo de remanente solicitada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN - META dentro del proceso No. 505684089001 201800006-00 petitionado mediante oficio No. C-0415 del 14 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00026 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31851848e9812a140233b78db1772b560564d46ae9b0383bd0cad59934af7764

Documento generado en 16/07/2021 03:43:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada al correo electrónico del juzgado, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar si la demandada hizo algún abono a la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del mandamiento de pago se ordenó como capital la suma de \$35.519.455 y dentro de la liquidación allegada se toma como capital el valor de \$27.990.336, aunado a lo anterior con auto de fecha 17 de mayo de 2019 se aprobó una liquidación allegada por la parte actora con memorial del 11 de marzo de 2019 (fol. 37), en la cual se liquidaron intereses de plazo por \$2.952.483 y moratorios hasta el 31/03/2019 por \$10.620.031, valores que no se están tomando dentro de la nueva liquidación allegada.

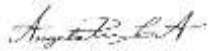
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el inventario de vehículo No. 2294 del 18 de marzo de 2021 allegado por CAPTUCOL, respecto del vehículo de placas INW855.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00236 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5691140d8a8295e4b763f7ae067c65fbc21498594b246dff4c91c951460ddc6c**
Documento generado en 16/07/2021 03:43:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por la apoderada de la demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.
2. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la notificación por parte de BIOAGRICOLA DEL LLANO respecto de la desvinculación laboral de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00252 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9df179b21dd56cb9be82a1cf1698e86f58a7ea6d38c39b86a86ab57039174e

Documento generado en 16/07/2021 03:43:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$49.278.417,84 hasta el 20 de marzo de 2020, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso ejecutivo No. 500014003007 201900296 00 que le adelanta BANCOLOMBIA S.A. ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$65.400.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00555 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195d95ec95c4d5fdcafd85d489a6fed39350e9b2d6b5a74e2c389af7e9a6d39d**

Documento generado en 16/07/2021 03:43:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

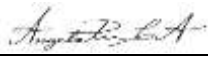
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$62.890.662,40 hasta el 19 de marzo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, no fue objetada por el extremo demandado y teniendo en cuenta que las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00654 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb7c2472957c8b1437a48847514b9cdb9eb8814fa8e72f1bdf025c65eb86fa**
Documento generado en 16/07/2021 03:43:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso en escenario para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, es decir, dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición.

Se inició con demanda de fecha 10 de octubre de 2018 juicio de sucesión del fallecido HECTOR JOSE SIERRA, quien tuvo su deceso el 09 de noviembre de 2013.

Solicitó su apertura la señora TERESA BURGOS DE SIERRA en su condición de cónyuge sobreviviente.

El juicio se apertura con auto de fecha 09 de noviembre de 2018 cumpliéndose el ritual dispuesto en la norma procesal para el trámite de sucesión, en el cual se reconoció a RONALD JOSE SIERRA BURGOS, ELUARD MILLER SIERRA BURGOS y MARIA PATRICIA SIERRA JIMENEZ como herederos del causante y se ordenó citar a PAULA ANDREA GONZALEZ SIERRA y al representante legal de la menor KAREN JOHANA GONZALEZ SIERRA como hijas de la heredera LENNY MAYIBE SIERRA BURGOS (q.e.p.d.).

Se presentó en audiencia de inventarios y avalúos una única partida, equivalente al 100% que recae sobre el inmueble rural denominado LOS MORICHES ubicado en el Departamento del Vichada, Municipio de Cumaribo, Vereda El Placer, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-4626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, identificado con cedula catastral No. 00-00-0000-0438000001001, con una extensión aproximada de 1.444 hectáreas con 1.890 metros.

Aprobados los inventarios, se designa al apoderado del cónyuge supérstite y de los herederos reconocidos DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES como partidor.

La partición registra como partida única el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 540-4626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, adquirido por adjudicación de baldío realizada por el entonces INCORA de Villavicencio mediante Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2007, inmueble que se encuentra avaluado en la suma de \$10.000.000, sin pasivos.

El activo le corresponde en el 50% al heredero RONALD JOSE SIERRA BURGOS en calidad de cesionario del 100% de los gananciales de TERESA BURGOS DE SIERRA; para RONALD JOSE SIERRA BURGOS el 12.5% en común y proindiviso; para PAULA ANDREA GONZALEZ SIERRA y KAREN JOHANA GONZALEZ SIERRA en calidad de herederas en representación de la heredera fallecida LENNY MAYIBE SIERRA BURGOS (q.e.p.d.) el 12.5% en común y proindiviso; para ELUARD MILLER SIERRA BURGOS el 12.5% en común y proindiviso y para MARIA PATRICIA SIERRA JIMENEZ el 12.5% en común y proindiviso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la partición presentada por el apoderado del cónyuge supérstite y de los herederos reconocidos.

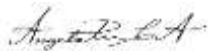
SEGUNDO. Protocolícese la partición y esta sentencia en la notaría que por reparto corresponda.

Por secretaría déjese constancia en el expediente de la protocolización.

TERCERO. Archívese el expediente y déjese registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión No. 500014003001 2018 00916 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00b923472278fc361f96865413ad20b46dd2ba53959897b46f6833ffdbee2734



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 16/07/2021 03:43:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones incoadas en el presente proceso ejecutivo en contra de BLANCA HELENA MONZON BAQUERO, DOLORES MONZON BAQUERO, JAIRO ALFONSO MONZON BAQUERO, MARIA TERESA MONZON BAQUERO y JULIETT DE LA CONCEPCION MONZON ROBLEDO; el Despacho al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida en contra de los demandados BLANCA HELENA MONZON BAQUERO, DOLORES MONZON BAQUERO, JAIRO ALFONSO MONZON BAQUERO, MARIA TERESA MONZON BAQUERO y JULIETT DE LA CONCEPCION MONZON ROBLEDO.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los demandados BLANCA HELENA MONZON BAQUERO, DOLORES MONZON BAQUERO, JAIRO ALFONSO MONZON BAQUERO, MARIA TERESA MONZON BAQUERO y JULIETT DE LA CONCEPCION MONZON ROBLEDO. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

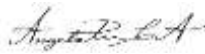
TERCERO.- ORDENAR seguir las pretensiones solamente en contra del demandado JOSE INGANCIO MONZON BAQUERO (q.e.p.d.) representado por sus herederos reconocidos ANGELA YANETH MONZON PORTELA y CARLOS ANDRES MONZON PORTELA.

CUARTO.- Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01012 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7664a37576d70239eb87f794db3fb8490fa6205a95ac6129ba96e3e5f993943

Documento generado en 16/07/2021 03:43:54 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por reasumido el poder otorgado a la abogada DIANA JANETH LUQUE LEIVA para que actué en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01012 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9e7d972c6536d174afbe12ff34dc018eb69e349fe5d179be38952e2a04d27**
Documento generado en 16/07/2021 03:43:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por las partes de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META “COOTRAPENSIMETA”, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a LUZ HELENA GRANADOS CASALLAS y MARIA LUISA ALFEREZ HERNANDEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare llegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Por secretaría realícese la entrega a las demandadas de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto, teniendo en cuenta lo que se le haya descontado a cada una de ellas.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01054 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc3e395ad3763584c88d1b5df18032c3de30770de8708cf7b9777d3cd69cffe
Documento generado en 16/07/2021 03:45:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COFREM, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a LEIDY JOHANNA BOHORQUEZ MONDRAGON y CESAR EDIXON LINARES BEJARANO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare llegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

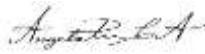
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01133 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d1f7bffe9a22179b25cad0d70a27a7b89b2d39a3a33a88f8205921125b7f59d
Documento generado en 16/07/2021 03:45:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la no comparecencia al proceso por parte de la Perito nombrada para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico según oficio No. 0983 enviado el 22 de abril de 2021; el Despacho procede a relevarla para nombrar a LUIS ENRIQUE PEDRAZA, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión. Por secretaría procédase de conformidad advirtiéndole que cuenta con un término de veinte (20) días para allegar la experticia encomendada, una vez posesionado.

Téngase en cuenta que en el auto de fecha 23 de octubre de 2020 se indicó que el dictamen fue solicitado por la demandada y que a la misma se le concedió el beneficio de amparo de pobreza, para lo relacionado con honorarios del auxiliar de la justicia.

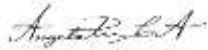
NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio Nº 500014003001 2019 00038 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d19c02f359feb5e011465d40c0a2800a91d1bd24faaf320d2b2a06f094082**

Documento generado en 16/07/2021 03:45:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado ALEJANDRO ENCISO MARTINEZ y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No. 2019-032 00 que le adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de PUERTO LOPEZ META.

La anterior medida se limita a la suma de \$45.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. Toda vez que la comunicación de notificación enviada a los demandados, fue devuelta por la causal “**DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE**” “**NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO**”, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **FRANCISO ENCISO MARTINEZ y ALEJANDRO ENCISO MARTINEZ.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

3. Se RECONOCE al abogado JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ como apoderado sustituto en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada NATALY RUIZ BALEN.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4442b258be0f73eb8619f21de88e4d79a9dc61be5319b71510c7c6c29a94b9aa
Documento generado en 16/07/2021 03:45:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el contrato de leasing allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00273 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c32382faa9643c8ac6ca3fff70ec5fbc3b716849a458e596969ba5ca46e938d

Documento generado en 16/07/2021 03:45:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio al requerimiento que se le hiciera con auto de fecha 18 de diciembre de 2020, el Despacho dará curso a la petición allegada con escrito fechado 20 de octubre de 2020 y aportada al correo electrónico del juzgado el 19 de noviembre de 2020, como una terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo anterior dará el correspondiente trámite de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a NEILA LUNA MUÑOZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Por secretaría realícese la entrega a la demandada de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00325 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021. La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3f4b6a5a7b5dccdbcfbc04e22554743527a413211663b3af37382838cc2676db

Documento generado en 16/07/2021 03:45:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a DIEGO NIKITA GARRIDO MURCIA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no contestó, ni cancelo la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00425 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03de1dd4cc537b295a8e6aa6d9f9fd8b5781977b394faca5cd1000d619dbbff2

Documento generado en 16/07/2021 03:45:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal al demandado junto con el correspondiente acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto se observa que dentro del envió de la notificación se indicó como fecha de la providencia a notificar **05** de agosto de 2019, cuando lo correcto es **02** de agosto de 2019.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00507 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4588c7888d36575cda4690d8fccc1d96910f9915f9ace519f36eac8a66607f96
Documento generado en 16/07/2021 03:45:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la heredera reconocida respecto de la excusa por el incumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 23 de febrero de 2021, por cuanto sufrió un accidente que lo incapacito desde el 28 de febrero de 2021, para lo cual allega la correspondiente Incapacidad Medica No. 7678 expedida por Inversiones Clínica Meta S.A.

En atención a lo anterior, se le concede un término adicional de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, a efectos de que el apoderado de la heredera reconocida y partidor designado dentro del presente asunto, se sirva allegar el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2019 00519 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
613ba1e267d46099346d1ae564731a4a2d6d44b9dd9732e2157194d833b1e9a7
Documento generado en 16/07/2021 03:45:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado por la señora CLAUDIA IVONNE CEPEDA RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 40.266.094 respecto del levantamiento del embargo de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nos. 236-31428 y 236-28364 los cuales según los certificados allegados son de su propiedad y quien no es demandada dentro del presente asunto, por cuanto la ejecutada es CLAUDIA M. CEPEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.263.463; por lo anterior el Despacho al tenor de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena LEVANTAR la medida cautelar decretada respecto del embargo de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nos. 236-31428 y 236-28364 y que fuera ordenada en el numeral CUARTO del auto de fecha 09 de julio de 2019 (fol. 8).

Por secretaria ofíciase como corresponda y se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar en debida forma su diligenciamiento, allegando el correspondiente pago del levantamiento de la medida.

2. Por otra parte, se requiere a la demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva pronunciar respecto de lo manifestado por la señora CLAUDIA IVONNE CEPEDA RODRIGUEZ en cuanto a que el número de la cedula 52.263.463 con el cual identifican a la demandada CLAUDIA M. CEPEDA dentro del escrito de demanda, pertenece es a la señora SANDRA MAGNOLIA CARDENAS DELGADO, lo anterior según el certificado de antecedentes No. 165730978 expedido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y allegado como prueba dentro de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, afirmación que se corroboró por el Despacho en ADRES.

3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, la contestación a la demanda allegada por el curador ad-litem de la demandada.

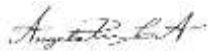
Una vez se cumpla con lo solicitado en el numeral 2, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00507 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2c73b571d9f210b8c5bc2316481c4a34b516de987bf69e2b8d0fc3fbcacac57
Documento generado en 16/07/2021 03:45:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	ILW 63C	Tránsito y Transporte de Acacias Meta
------------------	----------------	--

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados vehículos.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-180170	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	-------------------	--------------------------------

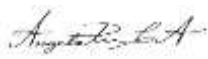
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00683 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da144665c1d444e98f244c79c00472fa3753e5425eee9a72a6b07d336e5437e2

Documento generado en 16/07/2021 03:46:34 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a VITELMO GARCIA BAQUERO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 09 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$775.456. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00683 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83547ee745cb9a3bb83917f561db3ba6a544df255391afdcddb867e0ddd2b494
Documento generado en 16/07/2021 03:46:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a FRANCISCO CADENA RIAÑO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare llegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00697 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5edeae03a0cc25cb7596cbcd406edca607683eded0ce9f7fe3d708315fa4bcd2

Documento generado en 16/07/2021 03:46:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, desiste de continuar con la presente prueba anticipada; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de continuar con la prueba anticipada promovida por YESENIA SERNA LADINO contra EDUARDO VELEZ SERNA Y OTROS.

SEGUNDO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Prueba anticipada No. 500014003001 2019 00744 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576170c5cddf457c363f48fc9ab5cf820da9db8487fb8b64d5d5455ace6861ab

Documento generado en 16/07/2021 03:46:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales téngase por notificado en debida forma al vinculado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS ordenado en decisión llevada a cabo en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020.

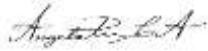
2. Integrado el Litis consorcio necesario y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia señalada en auto de fecha 04 de septiembre de 2020; la cual se realizara el día 17 del mes de agosto del año 2021, a las 2:30 p.m., en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00775 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270cb684c5ac06fe5b810eb1fc09922316127120c7d8a065b23b431af1b8bb3e

Documento generado en 16/07/2021 03:46:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comuníquese al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que no es posible tomar atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado RP MINEROS CONSTRUCCIONES S.A.S., en este proceso y para el negocio judicial No. 500013153005-2020-00196-00, peticionado mediante oficio No. 0331 del 15 de abril de 2021, por cuanto con auto de fecha 21 de agosto de 2020 el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00776 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52e4aa1d59a5bc8ae374fb5f61891db6175f7f79c3244b417ff03c9f23969f7

Documento generado en 16/07/2021 03:46:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto del secuestro del vehículo de placa ZED61C, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00854 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b8d3595d0ed2713a8dd5d08387ef3821bbe8d3b4de282bbc414db9e778a886

Documento generado en 16/07/2021 03:46:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por la Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS, con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de aclarar la objeción sexta planteada por la acreedora INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA, al respecto hay que indicarle a la peticionaria que respecto de esta objeción el Despacho no hizo pronunciamiento alguno teniendo en cuenta lo que se dijo en el auto de fecha 17 de julio de 2020 con el cual se resolvieron las objeciones planteadas, en el entendido que solamente se resolvían y tenían en cuenta las objeciones presentadas en su oportunidad por el acreedor objetante, por cuanto las demás se tuvieron como no aportadas, es así que el inciso final del numeral 3.1. CONSIDERACIONES se indicó *“Por lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo aportado en el expediente a folio 347, se tendrán como objeción presentada en oportunidad, por la parte acreedora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, respecto de la calidad de comerciante del deudor, la calidad de codeudor o tercero garante de una obligación mercantil, el codeudor garante fue previamente demandado por la acreedora, luego no cabe solicitar la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario y por la cuantía de las obligaciones por cuanto se deben sumar el valor del capital más los intereses y no dejar individualizadas estas cifras, a lo cual la parte deudora es escrito radicado el 29 de agosto de 2019 y que obra a folios 404 al 425 de la presente encuadernación interpela las objeciones presentadas, siendo las objeciones alegadas en oportunidad de acuerdo a la norma, las demás se tendrán como no aportadas”*.

2. Por otra parte, respecto de lo solicitado por el abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO como apoderado de la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO acreedora hipotecaria dentro del trámite de insolvencia, respecto de dar trámite a la resolución de la controversia propuesta en audiencia del 06 de mayo de 2021 ante la Operadora de Insolvencia y ordenar a esta el fracaso de la negociación de deudas, al mismo hay que indicarle al memorialista que no es posible resolver lo peticionado por cuanto el presente asunto solo fue remitido a este estrado judicial para resolver las objeciones presentadas en su oportunidad por los acreedores del deudor, las cuales fueron resueltas con auto de fecha 17 de julio de 2020, en el cual en su numeral TERCERO se indicó claramente que *“Declárese terminado el presente trámite.”*, y se ordenó remitir el expediente a CONALBOS para que continuara con los tramites correspondientes.

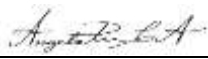
3. En atención a lo anterior, por secretaria remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONALBOS.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Controversia en Proceso de Insolvencia Nº 500014003001 2019 00876 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c90f3efbe825b48739904b2968991d2b216c8be18d818951675de88ffdf289

Documento generado en 16/07/2021 03:46:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 23 de abril de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado y en aplicación a lo normado por artículo 410 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza a los apoderados de las partes para que realicen la correspondiente partición, para lo cual se les concede un término de TREINTA (30) DIAS.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio Nº 500014003001 2019 00885 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddf44c96609b0ab02d9f1b83932f89c1643163cc4772f74ee90c7944732cb9f4
Documento generado en 16/07/2021 03:46:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

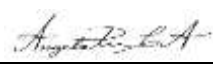
VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$43.698.410,90 respecto del pagare No. 6312 320008980 y por \$6.940.637,22 del pagare No.45173095, para un total de \$50.639.048,12 y hasta el 07 de abril de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00983 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171774271d2d68efd28c48e5e6f7e724d5b037e70e9bfb5d2300080199810f45**
Documento generado en 16/07/2021 03:47:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO DE OCCIDENTE, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a MAYDE FABIOLA GRAJALES VELASQUEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare llegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaa1ae94e2c701e45dcacc078e9035ea31ffdfc9133b99d40e207ba68d13abc2
Documento generado en 16/07/2021 03:48:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la comunicación de notificación enviada a los demandados, fue devuelta por la causal **“DIRECCION NO EXISTE”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **LUZ ELVIRA HERRERA SAENZ y JOSE AQUILEO CAMACHO GONZALEZ**.

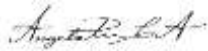
En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01114 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3568b4081ad0909b8a745f880be7daf35fc2ee7e71fdbbadc5e450c0c4989e6f**
Documento generado en 16/07/2021 03:48:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$5.599.196
Intereses moratorios desde el 31/10/2019 al 31/03/2021.....\$2.011.797

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	OCTUBRE	\$5.599.196	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%		1	\$ 0	\$4.079
	NOVIEMBRE	\$5.599.196	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 122.815	\$0,00
	DICIEMBRE	\$5.599.196	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 122.099	\$0,00
2020	ENERO	\$5.599.196	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 121.262	\$0,00
	FEBRERO	\$5.599.196	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 122.994	\$0,00
	MARZO	\$5.599.196	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 122.338	\$0,00
	ABRIL	\$5.599.196	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 120.784	\$0,00
	MAYO	\$5.599.196	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 117.787	\$0,00
	JUNIO	\$5.599.196	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 117.367	\$0,00
	JULIO	\$5.599.196	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 117.367	\$0,00
	AGOSTO	\$5.599.196	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 118.388	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$5.599.196	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 118.748	\$0,00
	OCTUBRE	\$5.599.196	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 117.187	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$5.599.196	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 115.683	\$0,00
	DICIEMBRE	\$5.599.196	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 113.391	\$0,00
2021	ENERO	\$5.599.196	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 112.545	\$0,00
	FEBRERO	\$5.599.196	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 113.874	\$0,00
	MARZO	\$5.599.196	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 113.089	\$0,00
	TOTAL													\$ 2.007.718	\$ 4.079

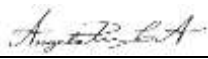
TOTAL..... \$7.610.993

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$7.610.993 hasta el 31 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 0005300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e36e3c1866a4b88c1de0ab9252bc8d784e5b80e93a79c30a802ef97f2e7367a**
Documento generado en 16/07/2021 03:48:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 15 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *eiusdem*.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el párrafo del artículo 372 *eiusdem*, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

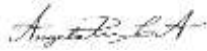
TESTIMONIOS: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

JORGE WILSON SALAZAR MEJIA, el día 15 del mes septiembre del año 2021, a las 3:30 p.m.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el apoderado del demandado con el que aporta los abonos realizados a la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00305 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52cce8b15b973690a45543596c853a577f54e93468497b814101d57a5b0292fb

Documento generado en 16/07/2021 03:48:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

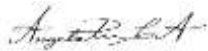
1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE WILLIAM DIAZ MORALES (q.e.p.d.) se notificó en debida forma y contestó la demanda indicando que se atiene a lo que pruebe en el desarrollo del proceso.

2. Integrada como se encuentra la Litis, el Despacho da traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales de las demandadas por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pidan pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2020 00341 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67929485828dcd6d9d815bb169c46da9901da0ba9e67e9df5439daf8625d257b

Documento generado en 16/07/2021 03:48:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$8.000.000

Intereses moratorios desde el 02/12/2019 hasta el 04/03/2021.....\$2.545.943

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	DICIEMBRE	\$8.000.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%		29	\$ 0	\$167.464
2020	ENERO	\$8.000.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 173.257	\$0,00
	FEBRERO	\$8.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 175.731	\$0,00
	MARZO	\$8.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 174.793	\$0,00
	ABRIL	\$8.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 172.573	\$0,00
	MAYO	\$8.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 168.292	\$0,00
	JUNIO	\$8.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 167.691	\$0,00
	JULIO	\$8.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 167.691	\$0,00
	AGOSTO	\$8.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 169.149	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$8.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 169.664	\$0,00
	OCTUBRE	\$8.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 167.434	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$8.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 165.285	\$0,00
	DICIEMBRE	\$8.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 162.011	\$0,00
2021	ENERO	\$8.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 160.802	\$0,00
	FEBRERO	\$8.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 162.701	\$0,00
	MARZO	\$8.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%		4	\$ 0	\$21.405
	TOTAL													\$ 2.357.074	\$ 188.869

TOTAL..... \$10.545.943

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$10.545.943 hasta el 04 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el demandante respecto de la entrega de títulos judiciales, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00368 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b17a1f644c77f542517ce923e1d51f8084b61181e2172bde2e324e06f83e3d7
Documento generado en 16/07/2021 03:48:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el oficio No. 7040051 de fecha 05 de noviembre de 2020 allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D.C. con el que nos indican que se inscribió la medida judicial consistente en el embargo del vehículo de placas RDY777 de propiedad del aquí demandado.

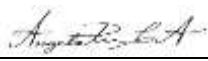
Para los efectos del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el ejecutante deberá allegar certificado de tradición del citado automotor.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00405 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412d3055e6890ec3178030f96ba6309aea7c9addee9288902ef45e9287e679f2

Documento generado en 16/07/2021 03:48:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RUIZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 04 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$942.976. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00405 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021. La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bbd902d2d61806d6cb0a01429e1b81121c7c66d5331535d0f30c5b49a9a1d5

Documento generado en 16/07/2021 03:48:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$51.606.968,33 y hasta el 15 de marzo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.
2. Por otra parte se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, ITAU, BANCOOMEVA y BANCO DE BOGOTÁ, de igual manera se incorpora la documental allegada por la apoderada del demandante que da cuenta de la radicación del oficio No.0266 dirigido a las diferentes entidades financiera con el que se solicita el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en dichas entidades.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00441 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f31f23b72247a5f8df5a650a230bd2de58f0c51bffd19606f7f62eb8f36**
Documento generado en 16/07/2021 03:48:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	IZV 964	Tránsito y Transporte de Restrepo Meta
------------------	----------------	---

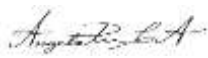
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados vehículos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00458 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01926a90e2594f94fda461c5d9e94219ef23483e8103855a047509a093c645fc

Documento generado en 16/07/2021 03:48:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

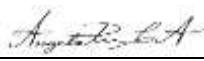
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, ITAU, BANCAMIA y BANCO DE BOGOTÁ, de igual manera se incorpora la documental allegada por la apoderada del demandante que da cuenta de la radicación del oficio No.0639 dirigido a las diferentes entidades financiera con el que se solicita el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en dichas entidades.
2. Por otra parte, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00509 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba69a37b9ac1e5efb3c28da89113088dcb02a36ef5cbd209c18f54dc7bdeb062**
Documento generado en 16/07/2021 03:49:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a VICTOR JOSE GUARDO REALES, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 09 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.423.985. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00509 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785e185916052ff64d986cf377edc6797235deea039a92f23a74ef8f26ff6340

Documento generado en 16/07/2021 03:49:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-76326 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble No. **230-76326** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegado por BBVA e ITAU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00511 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c628aeecc4ed88f36987f17c059e92df24d9cca77dcc0c829c00f8e07d78fb1a5

Documento generado en 16/07/2021 03:49:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a YINETH YANETH MARTINEZ AGUILERA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las letras de cambio allegadas, junto con sus réditos.
2. En proveído del 06 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letras de cambio - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

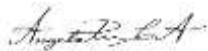
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$543.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00511 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b904a7ba497460f7c1fb16d2701362b52394693aa573d3e01f71595ff24b5f1b

Documento generado en 16/07/2021 03:49:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$24.081.525,60 y hasta el 15 de marzo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.
2. Por otra parte se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada del demandante que da cuenta de la radicación del oficio No. 1914 dirigido a las diferentes entidades financiera con el que se solicita el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en dichas entidades.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00532 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12339fe7b0baa4fcf2fb5a5446b1f0f17ad8f38da23180a215fb6321ca8ce0**
Documento generado en 16/07/2021 03:49:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

VLADIMIR BERMUDEZ CARVAJAL, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017 integrada por OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y VERA COLOMBIA S.A.S., para conseguir el pago de la obligación contenida en la factura de venta allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00675 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea45645c2e96c58c6b6a30fda7d707481266f9cf846d5abb4c34755942f48d99
Documento generado en 16/07/2021 03:49:47 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

JESUS ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a BERCELY MORALES GARCIA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00718 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307b3b278bc0a52b381273a9489f0a5320a6015e0e151028979b853c70465e11

Documento generado en 16/07/2021 03:49:51 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago y en causa propia contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.
2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.
3. No se da trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada e incorporadas dentro de la contestación de la demanda, por cuanto las mismas no fueron alegadas mediante reposición, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.
4. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por el banco BBVA.
5. Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-91147 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-91147** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a JURI. FAJARDO GONZALEZ S.A.S. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00729 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3c0cfb703676f0663c83d2d81905db6d9dbc1dc76e103905850788185f5986

Documento generado en 16/07/2021 03:49:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a HENRY ALBERTO TORRES CEDANO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00744 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34dc63aa31cf4aa2ae2053ca96727c74f423322f1c371f962bcadb8a1c5c6d33

Documento generado en 16/07/2021 03:49:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a OLGA LUCIA PEREZ MORALES, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00039 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b85545759a8446251a2ec616024f59cfd563e33c7726b747eb5b9b116af846c

Documento generado en 16/07/2021 03:50:00 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio No. 20217239763771 de fecha 21 de abril de 2021 allegado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dando respuesta a nuestro requerimiento No. 0368.

D igual manera se incorpora la documental allegada por el apoderado de la demandante que da cuenta de la radicación de los oficios Nos. 0368, 0369, 0749, 0750 y 0751 dirigido a las diferentes entidades relacionadas dentro del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00046 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44008e29c0a0639433409814953decc26d99ce93ca3a96aaedcb905c756a172**
Documento generado en 16/07/2021 03:51:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el presente juicio, la presencia de prueba sobre la existencia del contrato de arrendamiento, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio y luego de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: La señora ALBA LILIA POVEDA OSPINA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, contra JAIME ARISTOBULO ROJAS PEÑA; para que luego de los rituales del procedimiento verbal, se hicieren los siguientes pronunciamientos i) que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de enero de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Calle 23 Carrera 35-49 Barrio San Benito de Villavicencio; ii) se ordene la restitución del bien objeto del negocio jurídico y iii) se condene en costas a la pasiva.

SEGUNDO: La demandante manifestó que mediante contrato del 14 de enero de 2020 concedió el uso y goce sobre el inmueble atrás descrito; no obstante el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones, lo que motivo a la solicitud de restitución del inmueble.

TERCERO: Admitido el presente negocio judicial, el demandado fue notificado en debida forma del auto admisorio, quien guardo silencio sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No encontrando el Despacho causal alguna que invalide lo actuado, se determinará si se cumplen o no los presupuestos procesales para entablar una debida relación jurídico - procesal y proferir decisión de fondo; en efecto la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil; amén de que éste Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud del artículo 27 del Código General del Proceso y se verificó la capacidad de las partes para comparecer al proceso.

Ahora bien, sabido es que el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar por el mismo una contraprestación. Además claro es que en virtud de la llamada autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues las estipulaciones por estas pactadas solo pueden ser omitidas por mutuo consentimiento, por decreto judicial o por invalidación de lo pactado por comprometer el orden público y a las buenas costumbres.

Así entonces, para el asunto bajo estudio tenemos un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 14 de enero de 2020, ALBA LILIA POVEDA OSPINA y JAIME ARISTOBULO ROJAS PEÑA, respecto de un inmueble ubicado en la Calle 23 Carrera 35-49 Barrio San Benito de Villavicencio; a su vez, se reúnen los elementos de existencia, validez y propios de la esencia de ese contrato; constatando la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita contenidos en el mismo, así como la determinación de la cosa dada en uso y goce y, el precio de la renta.

Finalmente para la prosperidad de las pretensiones, debe tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se opusiera a las pretensiones del actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el 14 de enero de 2020, ALBA LILIA POVEDA OSPINA y JAIME ARISTOBULO ROJAS PEÑA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 23 Carrera 35-49 Barrio San Benito de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado proceder a la entrega física y real del inmueble objeto del contrato, en el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

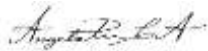
TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$350.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00053 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244e6de8d0c403c73638aa8224dd4b9f2323a07239f24d91a6f307602fde07e7

Documento generado en 16/07/2021 03:51:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a ANGELA ROSALBA MARRERO ABRIL, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare llegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00116 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4cded562249b41001cbd3142f788a538a1a204e4884ebc68f30a866163dc768
Documento generado en 16/07/2021 03:51:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la demandante y apoderada judicial de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de que se notifique a la totalidad de los demandados dentro de la presente demanda, se le aclara a la memorialista que dicha carga le corresponde a la parte actora realizarla, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que dice “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado....*”, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que de igual manera manifiesta “*El interesado..... allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00155 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac62d76646bcf8a28e093769fc17f61e7ef1c7a3d45b45f8f31c9faf3c4461b**
Documento generado en 16/07/2021 03:51:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a ANGELA MARCELA FRANCO VASQUEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare llegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00163 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904cc3d09eefb16bf50cca78e017a7a73af7d935d3f9d4d2220374456844b0a8

Documento generado en 16/07/2021 03:51:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Se RECONOCE al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado sustituto en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ.

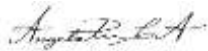
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, ITAU y BANCO CREDIFINANCIERA, de igual manera se incorpora el oficio de fecha 03 de junio de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, con el que nos comunican que no se inscribió la medida cautelar solicitada por cuanto sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2021 00189 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1976d64237483e9b4f8a230c12117d83754931c0e600acef2eff3ea24c4ad6c5

Documento generado en 16/07/2021 03:51:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00231 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021. La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ebfd8e4227389c046148d4613717c1a33ee9447943da4a7d863b172b91d47c**
Documento generado en 16/07/2021 03:51:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MONICA YINETH MARIN GUZMAN, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$300.272. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00231 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba00ace2655b009139343610ac85af2cdb20f4d345896323e4d81cd894cc6402
Documento generado en 16/07/2021 03:51:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el numeral SEXTO del auto de fecha 30 de abril de 2021, indicando que se reconoce personería para actuar a la empresa NISOMA & JURIDICOS S.A.S. y no como erróneamente se dijo en dicho proveído.

2. No se tiene en cuenta la consignación del depósito judicial allegado por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, por cuanto lo que se requiere es que allegue la correspondiente caución ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 30 de abril de 2021.

3. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de las notificaciones al ejecutado, con las correspondientes certificaciones de entrega correcta y de devolución.

Las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto en las enviadas deberá indicar claramente si pretende notificar al demandado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo anterior por cuanto dentro del escrito enviado indica como norma los artículos del C.G.P. y el Decreto 806.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el canon 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00290 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e827c6e0c06339301ee168394c1364a3eb190563aaebae9b24a3087e59e49b45

Documento generado en 16/07/2021 03:51:25 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>